REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760953
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sukeri, SRL., y R&A Holding Group SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4103

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00327 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760953
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sukeri, SRL., y R&A Holding Group SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Sharen Crystal, Yahirobi Concepción y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Sukeri SRL., y la sociedad R&A Holding Group SRL., representadas por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted]no e Iónides de Moya Ruiz.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. CP-A24-001526, ordenando trabar medidas

conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente Sukeri, SRL., y de la entidad R&A Holding Group LTD, quienes no conforme interpusieron un recurso contencioso tributario en atribuciones contencioso tributarias dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00327 de fecha 9 de marzo de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de agosto de 2024, por las entidades SUKERI S.R.L., y R&A HOLDING GROUP LTD, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, por haber sido incoado conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: a) DECLARA prescrita la acción del fisco del Impuesto a la Renta Sociedades (IR-2), de los ejercicios fiscales años 2017, 2018, 2020 y 202, respecto a la entidad SUKERI, S.R.L.; b) DECLARA prescrita la acción del fisco del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), de los ejercicios fiscales correspondiente a los meses de junio y julio del año 2016, abril, junio y agosto del año 2017, enero, abril, mayo, noviembre y diciembre del año 2018 y enero, agosto, septiembre y diciembre del año 2020; c) DECLARA prescrita la acción del fisco del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Retenidos (ITB-RET), del ejercicio fiscal correspondiente al mes de noviembre del año 2018. **TERCERO**: REVOCA la providencia que ordena medidas conservatorias, Resolución núm. CP-A24-001626, de fecha 01 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, así como también, ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por la referida parte recurrida, mediante acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760953
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sukeri, SRL., y R&A Holding Group SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

núm. 229/2024, de fecha 11 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], en calidad de notificador, sobre los bienes de las entidades SUKERI, S.R.L., y R&A HOLDING GROUP LTD, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, falta de ponderación y violación del precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Segundo medio**: Omisión de estatuir y violación del derecho de defensa, falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al precedente TC/0009/13; por incorrecta ponderación de los hechos y el por mandato legal de los artículos 21, 22 y 24 del Código Tributario: Vigencia de los periodos fiscales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760953
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sukeri, SRL., y R&A Holding Group SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 23 de julio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760953
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sukeri, SRL., y R&A Holding Group SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Sukeri, SRL., y R&A Holding Group SRL, se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados con la *omisión de estatuir, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen de los medios de casación que envuelven los mencionados intereses presuntos que sustentan el recurso de casación.*

18. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

19. Para apuntalar un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que según se identifica en las consideraciones de la sentencia *a qua* no fueron ponderados y

consecuentemente fue omitido dirigirse hacia el medio planteado correspondiente a los medios de derecho divorciados contenidos en el petitorio cuarto de nuestro escrito de defensa.

20. Alega la recurrente que conforme se verifica en los elementos anexos al presente memorial de casación fue depositado formal escrito de defensa en ocasión del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la ahora recurrida Sukeri, SRL. y R&A Holding Group SRL, a pesar de haber sido depositado escrito de defensa, inventario adicional de elementos probatorios con posterioridad a las conclusiones vertidas por las partes, la ahora recurrida procedió a depositar escrito ampliatorio justificativo de conclusiones el cual no le fue notificado esta y tampoco reconocido por el tribunal *a quo* al momento de emitir su sentencia.

21. Continúa alegando que de un análisis realizado en ocasión del cronológico de la sentencia *a qua* se verifica como esta procedió a emitir el auto núm. 743-2025 de fecha 3 de febrero de 2025 ordenando la notificación del escrito de defensa a la ahora recurrida Sukeri, SRL., a través de sus correos electrónicos. Que, con posterioridad a la remisión del auto, el tribunal *a quo* procedió a emitir auto de asignación de sala para conocer el asunto, omitiendo reconocer el depósito de un escrito de réplica realizado en fecha 12 de agosto de 2025.

22. Aduce que ha sido identificada esta doble indiscreción cuyo vicio constituye falta de instrucción ya que no fue notificada o puesta siquiera en conocimiento sobre la existencia de pretensiones adicionales sobre la validez y procedencia de la Resolución CP-A24-001526, hecho que genera un indefectible perjuicio y denota los efectos perniciosos de la falta de instrucción; máxime honorables, al verificar como la decisión contenida en la sentencia recurrida no obedece a la totalidad de elementos probatorios aportados o medios de derecho depositados con anterioridad a su emisión.

23. Argumenta que operó un depósito posterior a que ejerciera su derecho de defensa, comportamiento que se contrapone a lo estipulado para el Recurso contencioso tributario en el artículo 162 del Código tributario, el cual indica respecto que "*Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*" esto es conocido como el derecho a contrarréplica.

24. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por Sukeri, SRL., y R&A Holding Group SRL, en contra de la ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760953
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sukeri, SRL., y R&A Holding Group SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. Asimismo, se advierte que fue depositado por la administración tributaria ahora recurrente en casación un escrito de defensa, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo "*(…) CUARTO: TUTELAR EL DERECHO A LA DEFENSA de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediendo a la notificación de escritos adicionales o ampliatorios de pretensiones depositadas por la parte en el desarrollo del presente Recurso Contencioso Tributario*" (sic).

26. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud de notificación de escritos adicionales o ampliatorios de pretensiones depositadas en el desarrollo del recurso contencioso tributario, máxime cuando esta Sala ha podido verificar de la sentencia impugnada que la ahora recurrida Sukeri, SRL., y R&A Holding Group SRL, depositó un escrito de réplica el cual se hace constar en el apartado "Pretensiones de las partes[3]"y cuyo escrito tiene conclusiones adicionales a las del recurso contencioso tributario.

27. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las*

[3] Ver página 4 de la sentencia impugnada.

partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

28. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00327 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.